



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL-. Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, informando que el expediente proviene del Juzgado Setenta y Dos (72) Civil Municipal de Bogotá, quien declaró la falta de jurisdicción y ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá. Que el mismo correspondió a este Despacho por reparto judicial y se encuentra pendiente por resolver, solicitud de ejecución. Sírvase proveer.

Veinitrís (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105033 <u>2023 00 135 00</u>			
EJECUTANTE	lascol S.A.S.	DOC. INDENT	901.201.405-0
EJECUTADO	Compañía Latinoamericana de Energías Renovables S.A.S.		
PRETENSIÓN	Mandamiento de pago por honorarios.		

Visto el informe secretarial, sería lo avocar conocimiento de las presentes diligencias y verificar si el escrito presentado por la parte actora cumple los requisitos para que se libra mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante. Sin embargo, observa el Despacho que el contrato de prestación de servicios pactado fue suscrito **entre personas jurídicas**; por lo cual, se debe estudiar la jurisdicción aplicable dentro del presente asunto, a partir de las siguientes consideraciones:

El Juzgado 72 señaló que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 2 del C.P.T. y S.S., numeral 6, la competencia del presente asunto, estaba en cabeza de esta jurisdicción; empero lo anterior, la norma en cita establece lo siguiente:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...) 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones **por servicios personales de carácter privado**, cualquiera que sea la relación que los motive.” (Negrilla y subrayado propio).

De la normatividad anterior, se desprende que solamente son competencia de esta jurisdicción aquellas controversias que surgen del reconocimiento y pago de servicios **personales de carácter privado; es decir, servicios prestados por personas naturales**; no los servicios prestados por personas jurídicas, como los que presta la ejecutante lascol., los cuales corresponden a relaciones civiles o comerciales, ajenas a esta jurisdicción.

Dicha interpretación ya ha sido establecida en varias sentencias por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, pues la distinción relativa a la *prestación de servicios personales* va ligada a la concepción de todo servicio cuyo origen sea el **trabajo humano** sin importar el tipo de contrato mediante el cual se pacte:

“Así las cosas, se tiene que el juez laboral está facultado para conocer entre otros asuntos, los conflictos derivados por el reconocimiento y pago de honorarios con ocasión a la prestación de servicios, pero de carácter personal y privado; y no los que se puedan suscitar con ocasión a la celebración de un negocio contractual con una persona jurídica.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

(...) En otras palabras y tal como lo dijo esta Corporación en providencia CSJ SL SL2385-2018: La jurisdicción laboral y de la seguridad social es competente para conocer, no sólo de la solución de los conflictos relacionados con el cobro de honorarios causados, sino también de otras **remuneraciones que tienen su fuente en el trabajo humano.**¹ (Negrilla y subrayado propio).

En este orden, discrepa este Despacho frente a la interpretación dada por el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá en providencia del 13 de febrero de 2023, pues según el estudio anterior, esta jurisdicción no tiene alcance frente a los servicios prestados por parte de una persona jurídica. De tal manera que, a juicio de este Juzgado, dicho conflicto debe ser ventilado por la jurisdicción civil, en aplicación al principio de residualidad establecido en el Art. 15 del C.G.P.

Así las cosas, se resuelve:

PRIMERO: DECLARAR que el suscrito Juez 33 Laboral del Circuito de Bogotá, no es el competente para adelantar el trámite de la presente acción, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROVOCAR CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA entre este Despacho y el Juzgado Setenta y Dos (72) Civil Municipal de Bogotá.

TERCERO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría del **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA MIXTA**, para que resuelva el presente conflicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 24 DE MAYO DE 2023 Por ESTADO N.º 060 de la fecha fue notificado el auto anterior.
JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES SECRETARIA

Firmado Por:
Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ C.S.J. Sala de Casación Laboral AL 805 de 2019, Exp. 83338. M.P. Gerardo Botero Zuluaga.

Código de verificación: **46f222934a2129d70a7858108bd1b29c080f3b2dd75259355a380673a0227063**

Documento generado en 25/05/2023 05:58:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>